

**Constancia secretarial:** Le informo señor Juez, que la presente demanda fue inadmitida por auto del 30 de marzo de 2023, que fue notificado por estados del 31 del mismo mes y año, por lo que el término de los 5 días hábiles otorgados para subsanar requisitos, venció el 14 de abril de 2023 a las 5 P.M. La parte demandante, dentro del término que tenía para subsanar los requisitos exigidos, por medio de su apoderado judicial, y a través del correo electrónico del despacho, radicó un memorial con el que se pretende subsanar lo solicitado. A Despacho para que provea, 20 de abril de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2023 00138</b> 00.
<b>Proceso</b>	Declarativo
<b>Demandante</b>	Chulupa S.A.S.
<b>Demandados</b>	Zofiva S.A.S. U.O.Z.F. - Inversiones Inzona S.A.S. - Juan Carlos Trujillo Barrera.
<b>Asunto</b>	<b>Admite demanda - Requiere</b>
<b>Auto Interloc.</b>	<b># 0450</b>

Teniendo en cuenta que el escrito mediante el cual se da cumplimiento a los requisitos del inadmisorio, junto con la demanda, cumplen con las exigencias de los artículos 82, y siguientes del Código General del Proceso; habrá de **admitirse** la demanda verbal de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

**Resuelve:**

**Primero. ADMITIR** la presente demanda verbal declarativa de posible existencia de un(as) obligación(es) económica(s), presentada por la sociedad **Chulupa S.A.S**, identificada con Nit 900.770.421-5, actuando mediante apoderado judicial; en contra de la sociedad **Zofiva S.A.S. U.O.Z.F**, identificada con Nit. 900.283.591-1; de la sociedad **Inversiones Inzona S.A.S.**, identificada con Nit. 900.715.423-6; y del señor **Juan Carlos Trujillo Barrera**, en su doble calidad de persona natural, y como representante legal de la sociedad Inversiones Inzona S.A.S.

**Segundo.** Este auto se **NOTIFICARÁ** a los demandados de manera **personal**. Para tal efecto, la parte demandante podrá optar por realizarlo bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P., o conforme a la Ley 2213 de 2022. Se advierte que, para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones, y aportar las evidencias

correspondientes conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido **emitido por la parte accionada**, y/o lectura del mensaje de datos, y/o evidencia de ello por cualquier otro medio, donde se acredite, por lo menos de manera siquiera sumaria, que la parte demandada tuvo acceso a la notificación e información correspondiente.

Adicionalmente, independientemente de la forma (virtual o física) de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de la providencia que se pretende notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de los todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación, tanto los presentados con la demanda inicial, como los que se hubieran adicionado al subsanar los requisitos de inadmisión, so pena de no tenerse como válida; además, se debe proporcionar todos los datos tanto de los términos en los que se surta la notificación, como los términos para que eventualmente la parte demandada, si a bien lo tiene, conteste la demanda; además de los datos del proceso, del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, y poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), para que se ha bien lo tienen ejerzan de manera efectiva los derechos que como partes les asiste.

**Tercero. CORRER** traslado a la parte demandada de la demanda, por el término de veinte (20) días hábiles, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

**Cuarto. Requerir** al apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) **días hábiles** siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a aportar al plenario en formato PDF, el envío de todos los documentos enunciados como pruebas documentales, lo anterior por cuanto el link anexo tanto en la demanda como en la subsanación, ya **no funciona**, a saber [https://drive.google.com/drive/folders/1IQhCYwQxc0xxnDxodvKEd\\_PII\\_Osnymx?usp=share](https://drive.google.com/drive/folders/1IQhCYwQxc0xxnDxodvKEd_PII_Osnymx?usp=share), arrojando el resultado “No se puede acceder a este sitio web”, o en su defecto actualizando a un link que si funcione.

**Quinto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 21/04/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 060



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**